



**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES**

Carpeta N° 60 de 1985

Repartido N° 54

Mayo de 1985

SERVICIO CIVIL (OFICINA)

Creación

Informe y proyecto de ley sustitutivo de la Comisión.
Exposición de motivos y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

(Carp. N° 60 - Rep. N° 54).

(Antecedentes:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La Oficina Nacional del Servicio Civil fue creada -en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 60 de la Carta- por los artículos 35 a 43 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y puesta en funcionamiento efectivo por el decreto N° 215/969, de 5 de mayo de 1969.

El régimen de facto, en un proceso de dismantelamiento progresivo del Servicio Civil, suprimió primero la Oficina Nacional por Decreto-Ley N° 14.754, de 5 de enero de 1978. Transfirió luego, por el Decreto-Ley N° 14.850, de 1° de diciembre de 1978, algunas de sus atribuciones a la Dirección Nacional de la Función Pública -eliminando otras- y finalizó suprimiendo también a ésta, por el Decreto-Ley N° 15.265, de 23 de abril de 1982.

El mensaje del Poder Ejecutivo del 1° de marzo próximo pasado, que propone volver a crear la Oficina Nacional del Servicio Civil, responde no sólo al referido imperativo constitucional, sino a la positiva experiencia recogida en los años de funcionamiento de este órgano.

La gestión que el mismo cumplió fue, sin duda, harto encomiable. Así, realizó el primer censo nacional de funcionarios públicos; hizo un relevamiento y diagnóstico de la estructura, organización y funcionamiento de toda la administración pública; concreto un sistema técnico de calificaciones y ascensos de los funcionarios, de modo de hacer efectiva la carrera administrativa; implantó planes y programas de capacitación para todos los niveles de funcionarios públicos, a cuyo efecto brindó cursos de los que egresaron más de cinco mil funcionarios; asistió a todos los organismos estatales en la implementación de sistemas técnicos de reclutamiento y selección de persona, así como en la descripción, clasificación y evaluación de cargos y tareas; por último, sus dictámenes previos a la aplicación de sanciones disciplinarias graves, contribuyeron a la eficaz defensa de los derechos de los funcionarios y respaldaron a menudo la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en justa y necesaria tutela de los principios de la carrera administrativa.

El proyecto del Poder Ejecutivo, sin embargo, no asigna a la Oficina todas las atribuciones que le habían sido cometidas por el artículo 36 de la Ley N° 13.640, ni instituye la Comisión Nacional que, en el área del Servicio Civil y presidida por el Director de la Oficina, había creado dicha Ley para contribuir, por la vía del asesoramiento especializado, al respeto efectivo de la carrera administrativa.

Vuestra Comisión de Constitución y Legislación, por el contrario, ha considerado necesario no sólo mantener tales atribuciones y volver a crear la Comisión Nacional, sino cometer a la Oficina y también a ésta, nuevos poderes jurídicos que salgan, en alguna medida, de los meros asesoramientos no vinculantes que, por su carácter de tales y en virtud de prácticas nocivas y arraigadas, la administración a menudo desconoce.

Ello, en nuestro parecer, resulta imprescindible si de verdad se quiere tecnificar y jerarquizar la administración de personal, hacer efectiva la racionalización administrativa y obtener la capacitación del funcionario público.

Estos propósitos plausibles se ven limitados por los amplios y aun plenos poderes de administración de que son titulares, en la órbita de sus respectivas competencias, la Administración Central, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, que son las áreas orgánicas a las que el artículo 60 de la Constitución refiere el funcionamiento del Servicio Civil. Esta valla jurídica sólo puede ser salvada por la vía de las normas estatutarias legales, que la Carta prevé y que son las que pueden uniformizar -junto a las previsiones presupuestales- en funcionamiento racional de la Administración y su sometimiento a los principios de la carrera administrativa.

Tal es la razón de las previsiones del literal e) del artículo 4º del proyecto y de los literales d) y e) de su artículo 7º, que habilitan, por un lado a la Oficina y por otro a la Comisión, a proyectar las normas de selección y designación de personal, así como el Estatuto del Funcionario y las disposiciones legales especiales -en la misma materia estatutaria- para todos los Servicios Descentralizados, Entes Autónomos y Gobiernos Departamentales, normas estas últimas que, por su rango legislativo, resultan el único mecanismo hábil e imperativo para poner orden en la administración, para tecnificarla y racionalizarla. Sólo así se hará realidad el cometido que la Constitución asigna al Servicio Civil, en el sentido de asegurar una administración eficiente.

Al mismo efecto -como lo señala el artículo 2º- la Oficina Nacional "actuará con autonomía, funcional e independencia técnica". Ello resulta imprescindible, y no aquí consagrarlo así significaría dar vida a un engranaje burocrático más, contradictorio con la finalidad perseguida con su creación y con la índole de sus atribuciones. De todas maneras, el carácter de funcionarios de confianza que revisten su Director y su Subdirector impedirá que la Oficina desarrolle una actividad incompatible con la orientación política general del gobierno.

Estas son, en líneas generales, las consideraciones que esta Comisión ha tenido en vista al modificar en el sentido indicado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo. El mismo ha sido completado por las previsiones de los artículos 8º y 10, tendientes a dotar a la Oficina Nacional del personal especializado y del sostén presupuestal imprescindibles para supuesta en funcionamiento.

Sala de la Comisión, a 20 de mayo de 1985.

GONZALO AGUIRRE RAMIREZ, miembro informante, PEDRO W. CERSOSIMO, miembro informante; Senadores".

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º- Créase la Oficina Nacional del Servicio Civil, órgano administrativo asesor y de contralor de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Art. 2º - La Oficina Nacional del Servicio Civil tendrá el cometido de asegurar una administración eficiente, a cuyo efecto actuará con autonomía funcional e independencia técnica.

Art. 3º - La Oficina Nacional del Servicio Civil tendrá un Director y un Subdirector. Este subrogará al primero en todos los casos de impedimento temporal para el ejercicio de su cargo. Ambos serán designados por el Poder Ejecutivo, en calidad de cargos de particular confianza.

Art. 4º - La Oficina Nacional del Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asesorar preceptivamente a la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en el diagnóstico, aplicación y evaluación de la política de administración de personal. Asimismo, asesorará a los Gobiernos Departamentales y demás órganos del Estado que lo soliciten.

b) Asesorar a los referidos organismos de la Administración Pública en la organización y funcionamiento de sus dependencias, la racionalización de los métodos y procedimientos de trabajo y de los sistemas de información necesarios. Este asesoramiento será preceptivo o facultativo del órgano asesorado, según lo establecido en el literal anterior.

c) Establecer los planes y programas de capacitación de los funcionarios públicos, en función de las necesidades de los diferentes organismos y conforme a los principios de la carrera administrativa.

d) Organizar el Registro Nacional de Funcionario Públicos y realizar censos periódicos a fin de mantenerlo actualizado.

e) Proyectar, con arreglo a las disposiciones estatutarias generales y en su caso, a las particulares de cada Ente Autónomo, las normas destinadas a que la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, seleccionen y designen a su personal mediante concurso de oposición o de méritos. Cada órgano, en la esfera de su competencia, podrá ponerlas en vigencia por vía reglamentaria.

f) Formular y actualizar el sistema de clasificación y descripción de los cargos de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

g) Asesorar al Poder Ejecutivo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en la fijación de una política en materia de remuneraciones y escalafones.

h) Recabar de todos los organismos estatales los informes que considere necesarios para el cumplimiento de su cometido y el ejercicio de sus atribuciones.

i) Realizar los estudios e investigaciones que estimen convenientes sobre las materias de su competencia, así como sobre los temas que le requieran los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados o los Gobiernos Departamentales, en su caso.

j) Redistribuir, entre otras reparticiones públicas, en acuerdo con las mismas, los funcionarios que le fueren propuestos para ese objeto, por los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales.

Lo dispuesto en el inciso precedente tendrá vigencia durante el lapso de un año contado desde la instalación de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Art. 5º - La Oficina Nacional del Servicio Civil se comunicará directamente con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales.

Art. 6º - Créase la Comisión Nacional del Servicio Civil que se integrará con cuatro miembros titulares y sus respectivos suplentes, de reconocida competencia en la materia y el Director de la Oficina, quien la presidirá.

Los cuatro miembros serán designados libremente por el Poder Ejecutivo. Durarán en sus funciones por el período de gobierno correspondiente y se mantendrán en sus cargos hasta que sean designados quienes hayan de sucederles. Durante el término de su mandato sólo podrán ser cesados con arreglo al inciso 10 del artículo 168 de la Constitución.

Art. 7º - La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictaminar sobre los proyectos de resoluciones, decretos y leyes, que en materia de su competencia le presente el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
 - b) Emitir opinión de oficio o a requerimiento de cualquier órgano estatal, respecto del cumplimiento de las normas del Servicio Civil y en particular de la carrera administrativa, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, leyes, decretos y demás reglamentaciones.
 - c) Pronunciarse preceptivamente sobre las destituciones de funcionarios antes de la resolución de la autoridad administrativa correspondiente.
- Si a esta autoridad no fuere el Poder Ejecutivo o el Directorio de un Entes Autónomos o de un Servicios Descentralizados, el pronunciamiento sólo se hará a requerimiento del órgano estatal de que se trate.
- d) Formular y elevar al Poder Ejecutivo, dentro del plazo de un año a partir de la fecha de su instalación, un proyecto de ley de Estatuto del Funcionario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 a 61 y concordantes de la Constitución.
 - e) Formular y elevar al Poder Ejecutivo dentro del mismo plazo fijado en el literal anterior, un proyecto de ley que establezca las normas especiales a que se refieren los artículos 59, literal e) y 64 de la Constitución.
 - f) Ser oída a requerimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos relacionados con el Servicio Civil y la carrera administrativa.

Art. 8º - A los efectos del cumplimiento de los cometidos que la presente ley asigna a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Poder Ejecutivo, al designar su persona tendrá en cuenta, prioritariamente, a los funcionarios que prestaban servicios en la ex Oficina Nacional del Servicio Civil suprimida por el Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978 (artículo 39). Su reincorporación no podrá disponerse para una categoría o grado inferiores a los que ocupaban en el momento de su desvinculación, y se hará efectiva una vez que los interesados manifiesten su voluntad en ese sentido, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo a completar el personal necesario para el funcionamiento de ambas reparticiones, transfiriéndose funcionarios a otras oficinas.

Art. 9º - El Poder Ejecutivo dictará el reglamento orgánico funcional de la Oficina y de la Comisión.

Art. 10 - Facúltase a la Contaduría General de la Nación a transferir a la Oficina los créditos presupuestales que pertenecían a la ex Dirección Nacional de la Función Pública así como los que se consideren necesarios, dando cuenta a la Asamblea General y al Tribunal de Cuentas, a los efectos pertinentes.

Art. 11 - Derógase el Decreto-Ley N° 15.265, de 23 de abril de 1982.

Art. 12. - Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, a 20 de mayo de 1985.

Gonzalo Aguirre Ramírez (miembro informante), **Pedro W. Cersósimo**, (miembro informante), **Dardo Ortiz**, **Américo Ricaldoni**, **Hugo Batalla**, **Uruguay Tourné**.
Senadores."